



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66

EXP. N.º 02970-2004-AA/TC  
LIMA  
PASCUAL SANTIAGO ROJAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2007, la Primera Sala del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, con el voto discordante del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pascual Santiago Rojas contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 49, su fecha 20 de mayo de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Profuturo y la Superintendencia de Banca y Seguros -hoy en día, Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones-. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales de igualdad ante la ley y a libre contratación, al impedírselle su libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), obligándosele a permanecer afiliado a la demandada en virtud de un contrato de afiliación. Solicita que se deje sin efecto su contrato de afiliación y se disponga su retorno al SNP con la transferencia de los respectivos aportes.

El Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 12 de diciembre de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que no existe conexión lógica entre el petitorio y los fundamentos fácticos de la demanda.

La recurrida, confirma la apelada, por estimar que el proceso de amparo no es la vía idónea para declarar la nulidad del contrato de afiliación, debido a que carece de estación probatoria.

Por los fundamentos que más adelante se agregan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración al derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordenar a la SBS y a la AFP Profuturo el inicio,



67

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

SS.

LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
MESÍA RAMÍREZ

*Lo que certifico.*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira*  
SECRETARIO RELATOR



EXP. N.º 02970-2004-AA/TC  
LIMA  
PASCUAL SANTIAGO ROJAS

## FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ALVA ORLANDINI

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
  - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
  - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente.
  3. En el presente caso, el demandante aduce que lo sedujeron para afiliarse al Sistema Privado de Pensiones, debido a que la AFP emplazada no le informó que “para gozar del beneficio de la Jubilación Anticipada en el Sistema Privado de Pensiones se requiere contar con una cobertura de 120 aportaciones y una edad de 65 años”. Es más, el demandante alega que fue afiliado con “engañosas propagandas y falsas prebendas”<sup>2</sup>.
  4. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 1 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante.

<sup>1</sup> Demanda de amparo (fs. 11 del expediente).

<sup>2</sup> Recurso extraordinario (fs. 56 del expediente).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69

EXP. N.º 02970-2004-AA/TC  
LIMA  
PASCUAL SANTIAGO ROJAS

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "LANDA ARROYO ALVA ORLANDINI". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized "A" and "R".

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Daniel Figallo Rivadeneira". The signature is in a cursive style with a large, stylized "D" and "F".



23

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2004-AA/TC  
LIMA  
PASCUAL SANTIAGO ROJAS

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SS.

VERGARA GOTELLI

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71

EXP. N.º 02970-2004-AA/TC  
LIMA  
PASCUAL SANTIAGO ROJAS

**VOTO DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ**

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por las cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SS.

MESÍA RAMÍREZ

*Carlos Mesía 11*

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira*  
SECRETARIO RELATOR (e)

18